



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 797 DEL 29 OCT 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE RESTRICCIÓN Y CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA”.**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 2, 209 y 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, artículos 91° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29° de la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, la Ley 1801 de 2016, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.*

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 24 consagra que: *“Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que el artículo 82 de la Constitución Política preceptúa: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.*

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política consagra que son atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos.

Que el inciso segundo del artículo 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa: *“En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”*

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Alcalde de Santa Marta es autoridad de Tránsito, así como la Secretaría de Movilidad en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por lo que les corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para regular la circulación de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y las acciones estarán orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que así mismo, en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 de la precitada Ley 769 preceptúa que *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.*



Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde de Santa Marta es autoridad de policía, así como las Secretarías de Gobierno y Seguridad y Convivencia, por lo que les corresponde expedir las normas encaminadas a prevenir, conocer y resolver, los conflictos de convivencia ciudadana.

Que el artículo 151 de la Ley 1801 de 2016 faculta al alcalde para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como se describe a continuación:

"Artículo 151. PERMISO EXCEPCIONAL. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia." Que de igual forma el Artículo 153 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia permite que se autorice la realización de una actividad **cuando** la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones (...)

Artículo 153. AUTORIZACIÓN. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas".

Que la Ley 1617 de 2013, establece el Régimen para los Distritos Especiales en Colombia. Su objetivo es dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos necesarios para cumplir sus funciones y prestar servicios. Además, busca promover el desarrollo integral del territorio y mejorar la calidad de vida de los habitantes aprovechando las características especiales de cada distrito, en dicha ley establece las siguientes disposiciones:

*Artículo 78. Atribuciones especiales. (...) a los distritos corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, conforme a la Constitución y a la ley.*

*ARTÍCULO 79. DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, el cual se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.*

*Se exceptúan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la Dimar.*

*ARTÍCULO 128. COMPETENCIAS EN MATERIA DE PLAYAS. La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.*

*ARTÍCULO 129. ATRIBUCIONES PARA SU REGLAMENTACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos*

21

Ru



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

797



29 OCT 2024

*y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.*

Que el Decreto 182 del 13 de abril de 2010, "Por medio del cual se modifica el artículo tercero del Decreto No. 513 del 22 de diciembre de 2008", prevé que:

Artículo Tercero: Determínese los siguientes horarios para el funcionamiento de establecimientos comerciales de expendio de bebidas con contenido alcohólico, el cual aplica aún sin perjuicio de la denominación o razón social que adopte el Distrito de Santa Marta, tales como cantinas, bares, discotecas, clubes, solones de baile, hoteles, hospedajes, estancos y similares.

El horario será unificado para toda el área perimetral de la ciudad de Santa Marta D.T.G.H., y se diferenciará entre temporada baja y alta de la siguiente manera:

Temporada Baja:

- a) De días domingo a miércoles en el horario contemplado entre las 10:00 A.M., hasta las 1:00 A.M.
- b) De jueves a sábado y días anteceditos de un festivo, operará en el horario contemplado entre las 10:00 A.M. hasta las 3:00 A.M.

Que en atención a los últimos eventos llamados "rodadas" o "caravanas de motocicletas", donde participan los aficionados a este tipo de vehículos, sin la debida precaución, infringiendo las normas de tránsito y colocando en peligro su vida y la integridad de la población en general.

Que como antecedentes se puede citar, la "Rodada Monster" de Halloween realizada el pasado 26 de octubre de 2023, la cual dejó gravemente heridos a dos jóvenes; por lo cual, es deber de la autoridad de tránsito tomar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad, integridad y seguridad ciudadana.

Con la llegada de Halloween, es fundamental implementar medidas de seguridad y restricciones de movilidad en el Distrito de Santa Marta para proteger a los ciudadanos y mantener el orden público. Durante estos días, el aumento de actividades nocturnas y la afluencia de personas en las calles pueden generar situaciones de riesgo, como accidentes de tráfico y actos de vandalismo. Por ello, es necesario establecer controles de tránsito, incrementar la presencia policial y promover campañas de concienciación sobre la importancia de un comportamiento responsable y seguro.

Además, la implementación de restricciones de movilidad en zonas estratégicas permitirá una mejor gestión del flujo de personas y vehículos, reduciendo la posibilidad de incidentes. Es crucial coordinar con las autoridades locales y los servicios de emergencia para asegurar una respuesta rápida y eficiente ante cualquier eventualidad. Estas medidas no solo contribuirán a la seguridad de los residentes y visitantes, sino que también garantizarán que las celebraciones de Halloween se desarrollen en un ambiente tranquilo y controlado, fomentando así una experiencia positiva para todos los samarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Restricción.** Restrínjase la circulación de los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, los días treinta (30) de octubre de 2024, desde las siete de la noche (07:00 P.M.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 P.M.), y treinta y uno (31) de octubre de 2024, desde las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) hasta las cuatro de la mañana (04:00 A.M.) del día primero (01) de noviembre de 2024.



**Artículo 2. Excepciones.** Exceptúense de la restricción contemplada en el artículo anterior a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos que correspondan a:

- Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la República y actividades inherentes a ello.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo chaleco y carnet que lo acredite como personal adscrito a dicha entidad, autoridades de tránsito.
- Vehículos de autoridades judiciales, de uso exclusivo de jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
- Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona medico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.
- Vehículos que transportes residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, De propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y portes su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.
- Vehículos de transporte y uso exclusivo de los ediles del Distrito de Santa Marta.
- Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizado, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.
- Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.



- Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales, debidamente acreditados con uniforme y carnet.

**Artículo 3. Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 131, literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, Modificado en el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual preceptúa: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.14 "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado".

**Artículo 4. Prohibición.** Prohíbese durante el día jueves 31 de octubre, en el sector residencial de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, la utilización de altoparlantes (Turbos/Pickups) en el desarrollo de eventos públicos o privados y de actividades económicas de personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor tales como salas de baile, discotecas, bares, tabernas, whiskerías, cantinas, billares o cualquier otro que conlleve el uso de estos artefactos de amplificación sonora que generen alteraciones a la tranquilidad pública, que no cuenten con las debidas autorizaciones expedidas por las autoridades locales.

**Artículo 5. Horarios de establecimientos de comercio.** Modificar de manera transitoria durante el jueves 31 de octubre del 2024 hasta la 01:00 am del día viernes 1 de noviembre de 2024, el horario de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales abiertos al público que tengan como actividad el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, ubicadas en el Distrito de Santa Marta, según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 182 del 13 de abril del 2010.

**Artículo 6. Remisión de copias:** Remítase copias de este Decreto al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes; a la Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía Distrital para su publicación en la página web de la Alcaldía Distrital. La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible adelantará la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

**Artículo 7. Vigencia:** Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los veintinueve días del año dos mil veinticuatro.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**

Alcalde Distrital de Santa Marta

Proyectado Por:	Daniel Hernández Meneses – Contratista Asesor Jurídico Secretaría de Gobierno
Proyectado Por:	Nasir Azar Blanco – Inspector de Tránsito y Transporte Distrital
Aprobó:	Camilo George Diaz – Secretario de Gobierno Distrital
Aprobó:	Fidel Castro Tapia -Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible
Revisó:	Rafael Rojas Matos - Director Jurídico Distrital de Santa Marta